

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1796/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano,
Obras Públicas, Ecología y
Transporte del Municipio de
Apodaca, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia simple de la Licencia de
anuncios respecto del anuncio
publicitario localizado en la
Autopista al Aeropuerto Lt1, colonia
Huinalá, Apodaca, Nuevo León, así
como del expediente conformado
con motivo de la emisión de dicha
licencia.

Fecha de sesión

18/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, habiendo realizado una
búsqueda exhaustiva en los
archivos de esa Secretaría, bajo lo
descrito en su petición, se anexan
los documentos solicitados.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 176
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1796/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1796/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 08-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 15-quince de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1796/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 29-veintinueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós y 26-veintiséis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente compareció el sujeto obligado a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹. ”

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, al referir que en su motivo de inconformidad el recurrente amplía la solicitud inicial.

Ahora bien, mediante auto de fecha 15-quince de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción IV del aludido numeral 168 de la ley de la materia, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información; es decir, por la entrega de información incompleta, respecto de la información que el sujeto obligado refiere pretende ampliar el ahora recurrente.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P/J. 135/2001.

³ No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P/J. 92/99, Página: 710.

las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, los informes justificados, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita copia simple de la Licencia de anuncios respecto del anuncio publicitario localizado en Autopista al Aeropuerto Lt1, colonia Huinalá, Apodaca, Nuevo León y teniendo como número de identificación de terreno el 1760000147.

De Igual forma se solicita copia simple del expediente conformado con motivo de la emisión de dicha licencia.

Se solicita lo anterior toda vez que la información solicitada se debe considerar como información pública, conforme a la resolución del Recurso de Revisión número 700/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, resolución la cual me permito adjuntar a la presente solicitud.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Secretaría, bajo lo descrito en su petición, se anexaban los documentos solicitados.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nuevo León⁴, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado que señaló la persona recurrente.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la persona recurrente expresó, en lo medular, que dentro de la información solicitada **se pidió copia del expediente administrativo generado con motivo de la licencia de anuncios señalada**, es decir, los anexos presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio, sin embargo, como se podrá observar, la autoridad se limitó a adjuntar la solicitud, no así los documentos anexos a la misma.

Motivo por el cual, se considera que la información aportada por la autoridad es incompleta.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁵**.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a que el sujeto obligado **no adjuntó los anexos** presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio, esto derivado de que solicitó el expediente **administrativo generado con motivo de la licencia de anuncios señalada**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que, las manifestaciones plasmadas por el particular, resultan totalmente inoperantes, toda vez que la información entregada en la respuesta, corresponde a la interpretación documental que se le dio por parte de ese sujeto obligado, ante la ambigüedad de la solicitud, tan es así que el ahora recurrente, trata de rectificar por este medio y peticionar la información que realmente es de su interés; es decir, reula dentro del recurso y extiende

los alcances de la información solicitada en su origen, pues basta con apreciar lo escrito en su motivo de inconformidad para darse cuenta que más que una inconformidad de la información allegada, pues disfraza el término de información incompleta cuando desde el principio, la solicitud fue la que presenta deficiencias en su contenido.

Que este organismo garante, sólo puede aplicar la suplencia de la queja, a la que alude el artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de la materia, sin cambiar los hechos expuestos; entonces, es necesario partir de lo expuesto por el recurrente, que solo expresa a groso modo que la información es incompleta ya que lo que él requería, además de la licencia de anuncios, eran *“los anexos presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio”*, por lo que, con la simpleza de lo expresado por el accionante, resulta imposible la aplicación de la figura jurídica en comento, ya que de lo contrario se estaría cambiando de forma tajante lo expresado en el motivo de inconformidad y con ello trasgrediendo lo dispuesto en la legislación de la materia.

Por otra parte, en caso de aplicar la suplencia de la queja, dejaría en un estado de absoluta indefensión a ese sujeto obligado, pues ante el cambio de los hechos o al darle la interpretación extendida a la solicitud de información original por parte de ese órgano garante, se estaría impidiendo que pudiera argumentar lo que a su derecho conviniera, ya que se desconocerían por completo los nuevos hechos o motivos de inconformidad suplidos por la autoridad garante.

Que el particular, solo hace un señalamiento ambiguo sin aportar prueba alguna que permita visualizar su dicho, es decir, no hila en sus manifestaciones el porqué considera que el sujeto obligado incurrió, según su óptica, en una violación a su derecho humano de acceso a la información, ya que como se ha señalado, su único argumento es que la información es incompleta porque bajo su óptica no se le adicionó a la información entregada *“los anexos presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio”*, sin embargo, esto jamás fue solicitado.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado acompañó las pruebas documentales consistentes en, la respuesta brindada a la solicitud de información, así como su notificación.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Únicamente compareció el sujeto obligado a formular los alegatos de su intención reiterando todo lo manifestado en el informe justificado, en el sentido que el particular pretende incorporar cuestiones novedosas, al referir que, dentro del recurso, pretende replantear la solicitud formulada de origen añadiéndole la petición de un dictamen técnico y sus anexos, ya que esto JAMÁS se pidió en un inicio, como se aprecia de la simple lectura de la solicitud.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió se le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Secretaría, bajo lo descrito en su petición, se anexaban los documentos solicitados.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que, expuso como causal de procedencia, la prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, relativa a la entrega de información incompleta, al referir que dentro de la información solicitada **se pidió copia del expediente administrativo generado con motivo de la licencia de anuncios señalada**, es decir, los anexos presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio, sin embargo, como se podrá observar, la autoridad se limitó a adjuntar la solicitud, no así los documentos anexos a la misma.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que se había proporcionado la información solicitada inicialmente, y como defensa toral, que el particular pretendía ampliar su solicitud de información, al referir que “los anexos presentados a la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio”, jamás fueron solicitados.

Lo anterior, bajo lo argumentos expuestos en el informe justificado expresados, en su parte medular, en el considerando tercero, punto D, inciso a), de la presente resolución, mismos que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta brindada, en conjunción con la solicitud planteada, a fin de analizar los términos en que fue requerida la información, atendiendo a los argumentos de defensa del sujeto obligado, en cuanto a que el ahora recurrente pretende ampliar los alcances de lo solicitado.

En principio, recordemos que la información de interés del particular es la relativa a:

“Se solicita copia simple de la Licencia de anuncios respecto del anuncio publicitario localizado en Autopista al Aeropuerto Lt1, colonia Huinalá, Apodaca, Nuevo León y teniendo como número de identificación de terreno el 1760000147.

De Igual forma se solicita copia simple del expediente conformado con motivo de la emisión de dicha licencia.

Se solicita lo anterior toda vez que la información solicitada se debe considerar como información pública, conforme a la resolución del Recurso de Revisión número 700/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, resolución la cual me permito adjuntar a la presente solicitud.”

De lo anterior, claramente se puede advertir que la información de interés del particular se divide en **02-dos requerimientos**.

Por una parte, “*copia simple de la Licencia de anuncios*”, a la que hace referencia.

Por otro lado, “*De Igual forma se solicita copia simple **del expediente conformado con motivo de la emisión de dicha licencia***”. Énfasis añadido.

Ante dichos requerimientos de información, el sujeto obligado le comunicó que se anexaban los documentos solicitados, proporcionándole, documentación respecto del expediente administrativo A-009/2024, entre las que se encuentran la resolución mediante la cual se autoriza la instalación de un anuncio, categoría y tipo “C-10 Unipolar Espectacular”; la Licencia de Anuncio; así como un documento denominado “**SOLICITUD DE DICTAMEN TÉCNICO DE FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE ANUNCIO**”.

Ahora bien, al respecto, la persona recurrente refiere que, del citado documento no le fueron proporcionados **los documentos anexos a la misma**.

Por tanto, tenemos que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el particular no pretende ampliar los alcances de su solicitud, pues conforme a lo antes expuesto, solicitó “*copia **simple del expediente conformado con motivo de la emisión de dicha licencia***”. Es decir, de todas las constancias que conforman o integran el expediente administrativo de la licencia concedida.

En tal sentido, si de la documentación proporcionada se encuentra la

solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio, a la que hace referencia el particular, resulta evidente que, si éste contiene o hace referencia a anexos, éstos deben formar parte del expediente de licencia solicitado; por lo tanto, es que no se trata de una cuestión novedosa sino de documentación solicitada inicialmente por el ahora recurrente.

Aclarado lo anterior, del documento al que hace referencia el ahora recurrente; es decir, de la “**SOLICITUD DE DICTAMEN TÉCNICO DE FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE ANUNCIO**”, que le fue proporcionada por el sujeto obligado, como parte del expediente solicitado, se advierte lo siguiente:

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR: 

	Copia del Acta Constitutiva de la empresa
	Copia del R.F.C. de la empresa propietaria de la empresa
	Copia de la credencial del elector del solicitante
	Copia de la credencial del elector del Representante Legal
	Poder general certificado o Carta poder simple
	Copia del contrato de arrendamiento y Escrituras del predio
	Plano donde se indique sitio exacto de ubicación
	Copia de la licencia de uso de suelo (en su caso)
	Copia del recibo del predio
	Memoria de cálculo del anuncio
	Copia de cédula profesional de técnico responsable del anuncio
	Copia de Seguro de Responsabilidad Civil (en su caso)

Nombre de quien recibe

04 FEB 2024

De lo anterior, se desprende que, con la citada solicitud, se deben presentar los documentos a que se hace referencia en la misma y los cuales, refiere el particular, no le fueron proporcionados.

Para robustecer lo anterior, el propio **Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León⁶**, en su artículo 63 fracción VI, establece lo siguiente.

“Artículo 63.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte recibida la solicitud, procederá a analizar la petición, y si resulta que:

(...)

VI. Cuando de las constancias del expediente y como resultado de la inspección se encuentre que la solicitud cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en su caso con los dictámenes u opiniones a que se refiere el Artículo 62, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte le dará a conocer al solicitante el importe de los derechos de expedición de la licencia, mismos que se deberán de pagar ante la Tesorería Municipal antes de la entrega de la licencia y presentarse copia de recibo a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y

⁶ [REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE APODACA, N](#)

Transporte.
(...)"

Es decir, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, lo que refiere se pretende ampliar, corresponde a documentación que debe formar parte del expediente solicitado, al ser documentación que debió presentarse junto con la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio.

Aunado a lo anterior, al tratarse de documentación anexa, que se debió presentar junto con la solicitud en mención, resulta aplicable el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la clave de control SO/017/2017, cuyo rubro indica "**Anexos de los documentos solicitados**"⁷ y del que se desprende que, los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁸.

Por ende, tomando en cuenta que los documentos de interés del ahora recurrente se debieron presentar junto con la solicitud de dictamen técnico de factibilidad de instalación de anuncio, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que la información sea proporcionada al ahora recurrente.

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=anexos>

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

En el entendido de que, en caso de que, de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que, realice la búsqueda de la información que se señaló como faltante, conforme a los parámetros antes indicados, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que sea proporcionada al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **en copia simple**, o bien privilegiando el uso de medios electrónicos, **de manera electrónica**; a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar**

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁰”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO**

GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. *Rúbricas.*